



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-2/2024

RECURRENTE: PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ  
CARRERA

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda, ante la falta de legitimación de la parte promovente.

***Palabras clave:** partido político nacional, dictamen consolidado, informes anuales, legitimación procesal.*

### ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Dictamen consolidado.** En sesión extraordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y

---

<sup>1</sup> Consejo General, CG del INE, autoridad responsable.

locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós (INE/CG628/2023).

2. **Resolución.** En la señalada sesión, el citado órgano electoral aprobó, a su vez, la resolución INE/CG634/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano<sup>2</sup>, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
3. **Demanda.** El ocho de diciembre, MC, por conducto de su Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Chihuahua, promovió demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la citada Entidad, a fin de controvertir el dictamen consolidado referido (y, por ende, la respectiva resolución) únicamente por lo que hace a la conclusión 6.7-C17-MC-CH.
4. **Turno.** Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes al trámite del medio impugnativo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó su registro como recurso de apelación **SG-RAP-2/2024**, así como el turno a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
5. **Sustanciación.** El dieciséis de enero de este año, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su Ponencia; posteriormente, formuló requerimiento a la autoridad responsable, mismo que se tuvo por cumplimentado en su oportunidad.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación toda vez que, a través de la respectiva

---

<sup>2</sup> MC, partido actor, partido recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

demanda, un partido político nacional controvierte la determinación del CG del INE, mediante la cual, le impuso una sanción por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos atinentes al ejercicio dos mil veintidós, concretamente en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>:** artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción V, y 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>:** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del CG del INE<sup>5</sup>, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la junta general ejecutiva
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, en el cual se ordena la **delegación**

---

<sup>3</sup> Constitución.

<sup>4</sup> Ley de Medios.

<sup>5</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, respecto de aquellas impugnaciones relacionadas con la presentación de informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, vinculados con financiamiento estatal.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Improcedencia.** En concepto de esta Sala Regional, la demanda del presente recurso de apelación debe ser **desechada de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, todos de la Ley de Medios, derivado de la falta de legitimación del promovente.

En principio, cabe mencionar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquel o porque cuenta con la representación de su titular.

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consúltense Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, p. 351.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Ahora, el señalado artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la legislación en comento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la citada Ley, dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho conforme a los estatutos del partido, y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, en los artículos 40 a 48 de la Ley de Medios se encuentra regulado el recurso de apelación.

Específicamente, en el artículo 45, se prevé lo relativo a la legitimación y personería para promover este tipo de recursos, precisándose en el inciso b) de dicho precepto legal que, en el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de dicha ley<sup>8</sup>,

---

<sup>8</sup> **Artículo 42**

*1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

podrán interponer el recurso de apelación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En el caso concreto, quien promueve es el ciudadano Francisco Adrián Sánchez Villegas, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Chihuahua, y para efectos de acreditar lo anterior, acompañó a su demanda la constancia original de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrita por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en donde dicho funcionario le reconoce tal calidad.<sup>9</sup>

No obstante, en concepto de esta Sala Regional, el carácter que ostenta el promovente no le otorga personería suficiente para interponer el medio de impugnación que aquí nos ocupa.

En efecto, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I del párrafo 1 del artículo 13 de la legislación en comento, el promovente no se atribuye la representación formal del señalado partido político ante el CG del INE —quien es la autoridad emisora de las determinaciones que se pretenden impugnar— y del examen de las constancias procesales tampoco se advierte constancia alguna de la que se pueda acreditar o deducir objetivamente ese carácter.

Por otra parte, si bien es cierto que Francisco Adrián Sánchez Villegas ostenta la calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Chihuahua, carácter que lo podría ubicar en uno de los supuestos previstos en la fracción II, o primera parte de la fracción III, del párrafo 1 del invocado artículo 13 de la Ley de Medios<sup>10</sup>, también lo es que el cargo que ostenta, acorde a la normativa partidista aplicable, no le confiere la representación que lo legitime para poder impugnar, en representación de MC, actos o resoluciones del CG del INE, como se explica a continuación.

---

<sup>9</sup> Visible a foja 16 del expediente.

<sup>10</sup> Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-2/2024

Del análisis a la normativa interna de MC se aprecia que el artículo 12 de sus Estatutos, dispone que las instancias y órganos de dirección de dicho partido, son las siguientes:

1. En el nivel nacional:

- a) La Convención Nacional Democrática.
- b) El Consejo Nacional.
- c) La Coordinadora Ciudadana Nacional.
- d) La Comisión Permanente.
- e) La Comisión Operativa Nacional.
- f) El Consejo Consultivo Ciudadano.

2. En el nivel estatal:

- a) La Convención Estatal.
- b) El Consejo Estatal.
- c) La Coordinadora Ciudadana Estatal.
- d) La Junta de Coordinación.
- e) La Comisión Operativa Estatal.
- f) El Consejo Consultivo Ciudadano Estatal.

3. En el nivel municipal:

- a) Las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales electorales federal y locales.
- b) La Comisionada o Comisionado Municipal.
- c) Círculos Ciudadanos.
- d) Movimientos Comunitarios.

Particularmente, por lo que hace a la Comisión Operativa Estatal (órgano del que aduce ser integrante el hoy promovente, en Chihuahua), el numeral 30 de los Estatutos establece que se trata de la autoridad ejecutiva, administrativa **y representativa de MC en cada entidad federativa.**

Cada Comisión se conforma por siete integrantes y es elegida de entre las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal<sup>11</sup> para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal.

En lo que aquí interesa, dicho precepto también dispone que la Comisión Operativa Estatal tiene, entre otras, atribuciones la de **representar a MC** y mantener sus relaciones **con los poderes del Estado**, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas **de la entidad** y la de representar al partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

Precisado lo anterior, para esta Sala Regional resulta válido afirmar que la persona que se desempeña en el cargo de coordinadora o coordinador de alguna Comisión Operativa Estatal de MC **no cuenta** con facultades explícitas ni implícitas para promover a nombre de ese partido medios de impugnación a efecto de cuestionar, por ejemplo, las determinaciones sancionatorias del referido Consejo General, sobre lo que versa este asunto.

Ello se estima así, pues de los preceptos normativos invocados en este fallo, que aluden a dicha autoridad partidista estatal, ni del contenido integral de los Estatutos de MC, es posible desprender tal facultad para efectos de tener por colmado el requisito de legitimación partidista (personaría) a que se refiere el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II, en relación con el diverso 45, numeral 1, inciso b), fracción I, ambos de la Ley de Medios.

---

<sup>11</sup> Artículo 28. De las Coordinadoras Ciudadanas Estatales. Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Estatal: a) Determinar la política electoral a nivel estatal, someter a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional, la Plataforma Electoral, el Programa de Gobierno y Legislativo para las elecciones locales. b) Proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional el orden de presentación de las fórmulas de precandidaturas a diputadas y diputados a las Legislaturas de los Estados por el principio de representación proporcional. c) Representar a Movimiento Ciudadano a nivel estatal y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Convención y el Consejo de la entidad. (El subrayado es de esta Sala).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-2/2024

Finalmente, se tiene que la persona promovente tampoco se atribuye la representación de MC mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y esta autoridad tampoco advierte constancia alguna a través de la cual sea posible reconocerle ese carácter, por virtud de poder otorgado mediante escritura pública; de ahí que tampoco se tenga por acreditada esa modalidad de representación en el caso concreto.

Similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SG-JRC-96/2016, SUP-RAP-110/2018, SG-JRC-20/2022 y SUP-RAP-336/2023, entre otros.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto procesal analizado, respecto del recurso de apelación indicado al rubro, y toda vez que la respectiva demanda no ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es decretar la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de plano del escrito de demanda.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de apelación SG-RAP-2/2024.

**Notifíquese; electrónicamente**, al recurrente y al CG del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**.

**Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **1/2017**.

En su caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez (quien formula voto razonado), integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-RAP-2/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, párrafo primero, parte final (*in fine*), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto razonado, pues si bien coincido con el proyecto propuesto, y por el cual voté a favor, estimo que debe flexibilizarse la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a la legitimación.

Es cierto, conforme a los precedentes citados en el proyecto, y adicional a ellos, el diverso SM-RAP-20/2012, se debe desechar una demanda ante la falta de legitimación de la parte recurrente tratándose de representantes a nivel estatal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-RAP-2/2024

Si bien, en el caso, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, como serían los Coordinadores de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, también es cierto, que no tienen el alcance de controvertir actos de autoridades federales o nacionales.

Empero, en coincidencia con el criterio 1a./J. 12/2011 (10a.), el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, cuando las determinaciones pudieran afectar un ámbito estatal, pese a ser emitidas por una autoridad nacional o federal, debiera considerarse una adecuación de la vigente línea jurisprudencial, a fin de permitir, en casos acotados y excepcionales, la legitimación de representantes partidistas locales para combatir estas, situación que debiera precisarse para no crear artificialmente la satisfacción de presupuestos procesales para controvertir actos o impugnar decisiones de autoridades federales o nacionales que no correspondería a un representante cuyas atribuciones y facultades se circunscriben al ámbito de una entidad federativa.

---

<sup>12</sup> Contradicción de tesis 132/2011. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

De esta manera, como ha sucedido en casos excepcionales y bien delimitados, se ha reconocido la legitimación a comités estatales en los expedientes SUP-RAP-329/2023 y SUP-RAP-205/2016; aunque no precisamente en los informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos nacionales, no vinculados con elección alguna, por lo cual sería dable que, en aspectos como el relativo a este asunto, la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior pudiera permitir esa modificación.

En tal virtud, emito el presente voto razonado.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**  
**OMAR DELGADO CHÁVEZ**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*